**ACCIÓN DE****HÁBEAS****DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARISSA CRISTINA FLÓREZ VARELA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**

**Tribunal:**Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:**Pleno

**Ponente:**Harry Alberto Díaz González

**Fecha:**26 de abril de 2016

**Materia:**Hábeas Data

Primera instancia

**Expediente:**75-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por la licenciada Clarissa Cristina Flórez Varela, en su propio nombre y representación en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS(ANATI).

CONTENIDO DE LA ACCIÓN

En su escrito la accionante indicó que con respaldo en lo que establece la Ley 6 de 22 de enero de 2002, realizó solicitud de información fechada 3 de diciembre de 2015 al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en donde peticionó lo siguiente:

"Informe la situación actual de las solicitudes de adquisición a título oneroso de tres (3) globos de terreno identificados bajo los números 4-0632, 4-0306 y 4-0307 ubicados en Las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí las cuales fueron enviadas a la Provincia de Panamá desde la oficina de la ANATI en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí bajo el Oficio N.° 070 dirigido al Licenciado Rainier Del Rosario, Subadministrador de la ANATI y quién fue el solicitante del mismo; además en cuál despacho se encuentra y su estatus."

Indicó la demandante ser parte en los procesos de adquisiciones a título oneroso de los referidos globos de terreno, al ser hija del señor Pedro Eddy Flórez Beytía (Q.E.P.D.), el cual fue el peticionario original de estos y para ello adjunta copia autenticada del Auto N.° 33 de 10 de enero de 2014 proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por el cual se le refiere como heredera universal del occiso, tal y como consta en el testamento otorgado.

Hace alusión también al acto omisivo realizado por la autoridad al no contestar su petición de información rogada efectuada por medio de la solicitud fechada 3 de diciembre de 2015 que fue canalizada por medio de la Hoja de Control de Servicios N.° 512-242573 de 3 de diciembre de 2015 del Centro de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Finalmente realizó solicitud especial a esta Superioridad en el sentido de ordenar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la suspensión de cualquier trámite que se esté llevando a cabo en las solicitudes de adquisición a título oneroso de los tres (3) globos de terreno identificados bajo los números 4-0632, 4-0306 y 4-0307.

DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La autoridad demandada mediante nota No. ANATI-DAG-N°106-206 de 11 de febrero de 2016, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

"...

Señala la Recurrente que el acto que se demanda en Hábeas Data es por falta de respuesta a la solicitud de información incoada ante la ANATI, el día 3 de diciembre de 2015.

Su padre Pedro Eddy Flórez Beytía (Q.E.P.D.) solicitó a título oneroso tres (3) globos de terreno identificados con la Solicitud N.° 4-0632 y N.° 4-0306 y N.° 4-0407, ubicados en la Nubes, Corregimiento de la Nubes, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Señala que estos expedientes se enviaron a nuestra sede desde la Regional de la ANATI, en la Provincia de Chiriquí, a la Ciudad de Panamá, bajo el Oficio N.° 070 dirigido al Licdo, Rainier del Rosario, Sub-Administrador de la ANATI, en el mes de septiembre, sin darle explicación alguna.

Desde ese momento se apersonó a nuestra institución sin recibir respuesta y formalizó una solicitud el 3 de diciembre de 2015, que venció el 8 de enero de 2016.

En virtud de lo expuesto en la acción de Hábeas Data, por la recurrente, los expedientes se encuentran en la Sede Central del Dorado, se solicitaron para emitir una certificación de la existencia de los mismos, pero esto no era para resolver la solicitud de adjudicación. Le corresponde a la funcionaria sustanciadora de la Regional de Chiriquí, darle seguimiento para posteriormente, el funcionario competente emita una resolución.

Con respecto a las copias solicitadas en la solicitud fechada 3 de diciembre de 2015, presentada ante nuestra institución, deberá solicitarlas en donde se sustancie el expediente."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos de la accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

La acción de hábeas data, constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

Esta acción se encuentra jurídicamente regulada en el Capítulo V de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. El artículo 17 de la citada excerta legal, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de hábeas data.

Los antecedentes, permiten verificar que al momento de resolver la presente acción, habían transcurrido el término de los treinta (30) días calendario que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, período que tenía la autoridad requerida para dar respuesta a la solicitud de información pública. Por lo anterior debemos hacer un llamado de atención a esta Autoridad a fin de dar cumplimiento a este mandato legal.

La proponente de la acción peticionó se le informe sobre la situación actual de las solicitudes de adquisición a título oneroso de tres (3) globos de terreno identificados bajo los números 4-0632, 4-0306 y 4-0307 ubicados en Las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, en qué despacho se encuentran y copia de estos expedientes de adquisición de tierras, legitimando su calidad de parte en el proceso por medio del Auto N.° 33 de 10 de enero de 2014 emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por el cual se declaró abierto el juicio de sucesión testada del causante Pedro Eddy Flórez Beytía (Q.E.P.D.), y que según testamento sus herederos universales son Rossana Flórez De Betanov, Clarissa Cristina Flórez y Oris Graciela Varela de Flórez.

En ese orden constatamos que el licenciado Carlos E. González, Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), se mostró conocedor de la información solicitada en los párrafos precedentes, sin catalogar esta como de carácter restringido o confidencial, por lo que manifestó el estatus de la misma y en donde debía la demandante solicitar las copias; no obstante, la Autoridad obvió el término para su respuesta, término que la propia Ley impone. Además, la Autoridad hoy a su cargo, no ejercitó las diligencias necesarias para satisfacer el derecho al acceso a la información de la peticionaria Clarissa Cristina Flórez Varela.

Atendiendo a lo anterior, conviene recordar que uno de los objetivos principales de la Ley 6 de 2002, lo constituye el libre acceso público de la información que sea de conocimiento de instituciones públicas, y de empresas privadas que presten servicios públicos, con excepción de aquella información catalogada como confidencial o de acceso restringido.

En torno a esto la doctrina clasifica la acción de hábeas data en dos (2) clases o tipos: hábeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad) y hábeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información).

Al primer tipo de hábeas data el tradicional o propio se refiere la Ley N.° 6 en el artículo 3 y al segundo el no tradicional o impropio, en el artículo 2. Conviene dejar reproducidas ambas normas.

El artículo 2 citado es del tenor siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste."

Por su lado, el artículo 3 dispone:

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por la parte accionante, se circunscribe al segundo de los casos, o lo que es lo mismo, se configura la acción de Hábeas Data tradicional o propio, cuyo texto lo encontramos como referencia en el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, y al no existir algún tipo de restricción o confidencialidad sobre esta, se debe acceder a lo peticionado por la actora constitucional.

Así las cosas, y a pesar que la autoridad estima que el sustanciador del expediente es la autoridad legitimada para la reproducción de la documentación e información solicitada, lo cierto es que estos expedientes se encuentran en la Sede Central del Dorado en su custodia, de manera que para lograr el objeto de este recurso y el acceso pronto, eficaz y transparente a la información de carácter pública lo procedente es que la autoridad acusada cumpla diligentemente con el mandato de acceso a la información poniendo en conocimiento formal de la demandante el estatus de los expedientes y suministrarle las copias requeridas.

Finalmente en atención a la solicitud especial referente a la suspensión de cualquier trámite que se esté llevando a cabo por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) en las solicitudes de adquisición a título oneroso de los tres (3) globos de terreno identificados bajo los números 4-0632, 4-0306 y 4-0307, esta Superioridad no puede acceder a la misma toda vez que la Ley N.° 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en remplazo de los procedimientos administrativos o aún en remplazo del derecho de petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna desarrollado por la Ley N.° 36 del 5 de junio de 1998.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por la licenciada Clarissa Cristina Flórez Varela, en su propio nombre y representación y ORDENA al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que en el término de cinco (5) días ponga a disposición de la demandante la información solicitada en la acción de hábeas data.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)